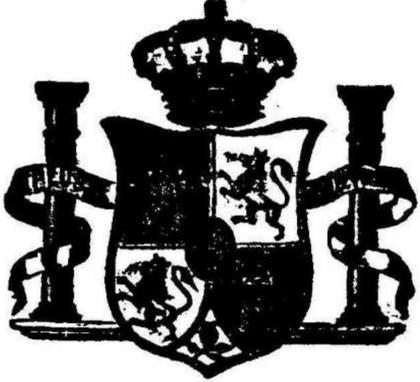


Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Octubre).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento provisional de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920, para empezar a regir el día 1.º de Enero de 1921, y visto el Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, disponiendo que determinados artículos del Reglamento citados queden sustituidos por los que en el mismo se mencionan:

Resultando que los artículos 10 al 12 del vigente Reglamento de Policía y conservación de carreteras imponen para los vehículos que hayan de circular por ellas condiciones de forma y clase de llantas, ancho mínimo de éstas, según el número de caballerías que constituyan el tiro y el de ruedas de dichos vehículos, y diámetro mínimo de las ruedas; señalando plazos en que, solamente dentro de ellos, se podría seguir utilizando los que no cumplieran los requisitos exigidos: Resultando que en el Real decreto

de 24 de Noviembre de 1922 se refunden los artículos 74 y 75 del Reglamento a la sazón vigentes por un solo artículo, que se numera 74, en el que se limitan las velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga exceda de 3.000 kilogramos; se prescriben condiciones para las llantas de esta clase de vehículos, y se prohíbe la circulación de los que su peso, incluida la carga, sea superior a ocho toneladas, y la de aquéllos en que el que gravite sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro, cuya presión se modifica para diámetros mayores con arreglo a una fórmula:

Considerando que dichas limitaciones en la circulación por las carreteras se ha impuesto con objeto de evitar en lo posible el rápido deterioro de los firmes, disminuyendo las cargas unitarias que a ellos se transmiten, y condicionando las llantas y velocidades en forma de atenuar las causas de desagregación de los materiales que los componen:

Considerando que han espirado ya algunos de los plazos que en los citados artículos del Reglamento se señalaron para poder condicionar dentro de ellos las llantas de los vehículos de tracción animal a los anchos que en definitiva deben tener, por lo que procedió modificar en consonancia las excepciones que en dichos artículos se hacían:

Considerando que siendo insuficientes para tener las carreteras en el debido buen estado de conservación los créditos que para ello se asignan,

es indispensable evitar las causas de deterioro de los firmes, y para ello, entre otras cosas, hacer observar el riguroso cumplimiento de lo prescrito en los artículos de que se hace mención:

Considerando que para la mayor facilidad del conocimiento de las prescripciones de dichos artículos, en lugar de hacer referencias al Reglamento y al Real decreto de 14 de Noviembre de 1922, es preferible recopilar su contenido, debidamente modificado en esta sola disposición, a la que conviene dar la mayor publicidad,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Reiterar la observancia y riguroso cumplimiento de las prescripciones de los artículos 10 a 12 a) del Reglamento de Policía de carreteras vigente, y del 74 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, en que se refunden los artículos 74 y 75; los que adaptados y recopilados son los que siguen:

Artículo 10 a) Los vehículos podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas, si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas: en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros ó carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una ó dos caballerías;

pudiéndose seguir utilizando por excepción, hasta 31 de Diciembre de 1925, los vehículos de esta clase con ancho de llanta de ocho centímetros ó inferior a él, que sean arrastrados a lo más por cuatro caballerías.

Artículo 11. a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías, sólo podrán utilizarse seis caballerías, como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener como ancho mínimo 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta 31 de Diciembre de 1925, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores a los que se indican en el párrafo anterior; pero a condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras ó traseras utilizadas comparado con el que para las mismas se fija anteriormente se reduzca una caballería con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 12 a) A partir de 1.º de Enero de 1924 no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, debiendo consignarse en aquél las condiciones relativas a los muelles ó resortes apropiados a la carga que deban soportar.

Artículo 74 Las máximas velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga exceda de 3.000 kilogramos son las que se señalan a continuación:

CATEGORÍAS	PESO TOTAL DE CARGA	Velocidad máxima de marcha en kilómetro hora	
		Vehículos dotados de llantas elásticas	
		Destinados al transporte de personas	Destinados á otros usos
1.ª	De 3.001 á 4.500 kilogramos..	40	35
2.ª	De 4.501 á 8.000 kilogramos..	35	30

Las velocidades de marcha máxima á que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente; entendiéndose que para determinar dicha categoría se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso en vacío del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador, á los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso podrán ambos vehículos circular á la velocidad máxima correspondiente al tractor, solo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque á otro sea cual fuere el peso del primero, circule á velocidad superior á la de 40 kilómetros por hora.

Las ruedas de los vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros o mercancías, y las de los remolques de éstos, deberán tener llantas de caucho ó ser de un sistema cuyo funcionamiento sea equivalente bajo el punto de vista de su elasticidad.

Los clavos y remaches colocados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral deberán estar en contacto con el suelo por el intermedio de una superficie circular y plana, cuyo diámetro mínimo sea de 10 milímetros, que no presente ninguna arista viva y que no sobresalga de la superficie de rodadura más de cuatro milímetros.

Queda, por último, prohibida la circulación de vehículos con tracción mecánica, de cualquier clase que sean, cuyo peso, incluida la carga, sea superior á ocho toneladas, y también aquéllos en los que el que gravite sobre las llantas dé una presión superior á 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior á un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser la que resulte de la fórmula $\frac{150}{d}$ en la que d es la longitud del diámetro expresado en metros y e la carga expresada en kilogramos.

2.º Ordenar á los Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias exciten el celo de los Alcaldes y del personal que de todos dependa, á fin de que se denuncien cuantas infracciones del Reglamento se observen, y muy par-

ticularmente las de los artículos anteriores, y se apliquen con todo rigor las sanciones que procedan.

3.º Que para dar la mayor publicidad á esta disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid*, y además los Gobernadores civiles la hagan publicar en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias respectivas, y las Jefaturas la pongan en conocimiento de todo el personal facultativo y de camineros.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, José V. Arche.

Señor Director general de Obras públicas.

GOBERNACION.

Dirección general de administración.

CIRCULAR

Próximo el período de rendición de cuentas de fundaciones de la Beneficencia particular á que se refieren los artículos 105 y siguientes de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, Real decreto de 25 de Octubre de 1908 y Real orden circular de 29 de Octubre del mismo año (*Gaceta* del 30), intereso de V. S. se reproduzca en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia la expresada circular, con la supresión del precepto consignado en el número 7.º, respecto á la habilitación para el percibo de intereses, que sólo podía tener aplicación en el año que se cita, y la consiguiente variación de fechas, exigiendo á los Patronos el más exacto cumplimiento, y debiendo V. S. remitir á este Centro un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* en que aparezca inserta dicha circular.

Además deberá esa Junta provincial de Beneficencia:

1.º Imponer las multas á que le autoriza la Instrucción del Ramo á todos aquellos Patronatos que, estando obligados á ello, no se hallen al corriente actualmente en la rendición de cuentas.

2.º Sin necesidad de recordatorios ni apremios de este Centro, cuidará V. S. de que los Patronos contesten á los reparos formulados por esta Dirección, ó por la propia Junta, en los casos del artículo 107, apercibiéndolos primero si voluntariamente no los cumplen, y llegando incluso á imponer las sanciones que determina la regla 4.ª del artículo 36 de la Instrucción de que queda hecho mérito.

3.º Para lo sucesivo no cursará esa Junta cuentas sin examinarlas

detenidamente y comprobar si se han cumplido las órdenes ú observaciones de este Centro hechas á cuentas anteriores, debiendo en caso negativo repararlas y evitar de esta suerte dilaciones en la tramitación, ya que esta Dirección tendría necesidad de hacerlo.

4.º Deberá esa Junta al examinarlas tener presente: a) Si las personas que rinden las cuentas son precisamente las llamadas á hacerlo por el fundador; b) Si los ingresos y rentas son los correspondientes á los bienes y valores que deba poseer la fundación; c) Si los gastos responden á las cargas fundacionales; d) Si se acompañan relación de deudores y acreedores, de bienes y valores y de estancias, si procediera.

5.º Las Juntas provinciales, al informar las cuentas, cuidarán muy mucho de que el informe no se limite á comprobar si las operaciones están bien ó mal practicadas, sino que lo harán teniendo á la vista los antecedentes de la fundación y el presupuesto aprobado por este Centro, y al remitirlas al mismo, en cada una de ellas, de una manera concreta y precisa, detallarán las cargas de la institución, con arreglo á la escritura fundacional, y enviarán también copia del informe recalcado, para que esta Dirección pueda comprobar si se ha cumplido lo ordenado en todos sus detalles.

Dada la importancia del servicio que se encomienda, espera este Centro que esa Junta, con la cooperación activa de su Secretario, contribuirá á que el servicio de Contabilidad que refleja el estado económico de las fundaciones sea todo lo eficaz que precisa, bien entendido que este Centro será inexorable con aquéllos que no cumplan con las obligaciones impuestas por el cargo que ejerzan, si bien esa Junta, como auxiliar del Protectorado, procurará dar también facilidades á los Patronatos en el desempeño de su cometido.

Madrid 13 de Octubre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Millán de Priego.

(*Gaceta* del día 14 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 226.

El Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos, en telegrama, me comunica lo siguiente:

«La Junta Central de Abastos acordó no establezcan ni sostengan las provinciales tasa alguna en el precio de artículos alimenticios por considerar que los referentes á pan y carne son función municipal y contraproducentes fijarlas en otros artículos, si bien en casos de elevaciones injustificadas de precios, deberá aplicar esa Junta provincial las instrucciones sobre subsistencias contenidas en el telegrama circular del Subsecretario de Gobernación de 7

del actual, limitando los beneficios líquidos á un 14 por 100».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 17 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador militar,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 227.

El Ilmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, me comunica en telegrama lo siguiente:

«La regla primera de la Circular telegráfica número 370 y de fecha siete de los corrientes se contrae al cumplimiento de los artículos 160 á 165 ambos inclusivos por lo que se refiere á las cuentas generales ó sean las de las semestrales, es decir, á los estados de recaudación é inversión de fondos durante los dos primeros trimestres del actual año económico, respecto á las primeras no se ha advertido otra duda á este Ministerio para ejecutar lo mandado que si deben intervenir ó no los Gobernadores, y dicha duda queda contestada con lo preceptuado por el artículo 165 de la propia Ley en cuanto á las cuentas semestrales por los dos trimestres primeros del presente ejercicio, si bien el artículo 166 no dice expresamente que se justifiquen, tampoco lo impide y es lógico toda vez que para publicar los estados á que obliga, debe mediar su previa aprobación y para acordar ésta tiene derecho el Ayuntamiento á exigir la justificación que es lo que se pretende si los aludidos estados no resultan hechos, acordados ni publicados, se procederá á ello desde luego y si aparecen, cabe revisarlos tal como queda indicado».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 17 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador militar,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 228.

El Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos en telegrama, me comunica lo siguiente:

«A fin de unificar la acción de las Juntas provinciales en todo lo referente á las intervenciones hechas y precio de los azúcares, dichas Juntas deberán tener presentes las instrucciones siguientes:

Primera. La única clase de azúcar que está tasada es la blanquilla, siendo su tasa de 1'60 pesetas en fábrica.

Segunda. Esta clase de azúcar, por el momento, no será facilitada á fabricantes de dulces y demás transformadores, reservándose únicamente para la venta al detall.

Tercera. Para aplicar las tasas locales, las Juntas provinciales sumarán á la tasa inicial de fábrica, el importe de arrastre y transportes, añadiendo los beneficios de almacenistas y detallistas en cantidad que las Juntas provinciales estimen justa, si n

que dichos beneficios puedan exceder en su total de 0'10 pesetas por kilo.

Cuarta. Las Juntas provinciales no podrán autorizar las salidas de azúcar fuera de las respectivas provincias sin previo conocimiento y autorización de la Central.

Quinta. El azúcar de tasa existente en fábricas y á disposición de compradores, puede ser incautada para necesidades perentorias de la provincia por orden de la Junta Central y á propuesta de las provinciales y previo abono de su importe.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 17 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira

CIRCULAR NÚM. 229.

El Ilmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, en telegrama, me comunica lo siguiente:

«Encarezco á V. S. que con toda urgencia remita un ejemplar del Reglamento de cada uno de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y demás Instituciones de previsión existentes en esa provincia, así como dos ejemplares de la última Memoria y Balance anual de cada uno de todos estos Institutos benéficos».

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Palencia 17 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Intervención.

Venciendo el día 15 de Noviembre de 1923 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 90 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920, y número 26 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del actual, y cuya relación nominal por series aparecerá en la *Gaceta de Madrid*, la Dirección General, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del corriente se reciban por esta Delegación sin limitación de tiempo los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas deudas y vencimientos.

Palencia 15 de Octubre de 1923.—

El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Declaración á la circular del 3 de Octubre inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 125 del 10 del actual sobre las Escuelas primarias no oficiales.

Entre los requisitos necesarios para solicitar la autorización legal de

su funcionamiento los Colegios ó Escuelas de primera enseñanza no oficiales, omitiéndose por error de copia el de una certificación del Delegado de Medicina del distrito ó de los titulares de los pueblos en su defecto, haciendo constar que se han cumplido las disposiciones de la Real orden de 20 de Junio de 1902. Si en el informe de la Autoridad local haciendo constar que no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, higiene y seguridad, se copia literalmente la certificación del Delegado de Medicina, puede omitirse al presentar los documentos.

Palencia 15 de Octubre de 1923.—
El Inspector Jefe, Manuel Yubero Fernández.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE PALENCIA.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación y su empleo en recargos, en los kilómetros 251, 252 y 253 de la carretera de Valladolid á Santander y kilómetros 1 al 7 de la de Palencia á Tinamayor á la de Valladolid á Santander.

Esta Jefatura ha tenido á bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Julio Lora, vecino de Piña de Campos, que se compromete á ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 40.998 pesetas, siendo el presupuesto de contrata 36.178'54 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano de Notarios de esta Ciudad, dentro del plazo de un mes, á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público, á los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. Julio Lora.

Palencia 8 de Octubre de 1923.—
El Ingeniero Jefe, José María Sainz.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros 1 al 10²²⁶ de la carretera de la Estación de Santibañez á la de Palencia á Tinamayor;

Esta Jefatura ha tenido á bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. José Serrano vecino de Villarramiel, que se compromete á ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 33.897, pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 36.075'50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano de Notarios de esta Ciudad, dentro del

plazo de un mes, á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público, á los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. José Serrano.

Palencia 8 de Octubre de 1923.—
El Ingeniero Jefe, José María Sainz.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros 1 al 9⁰³⁰ de la carretera de Cevico Navero á Cevico de la Torre.

Esta Jefatura ha tenido á bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Julian Antolín, vecino de Villahán, que se compromete á ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 34.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 41.023'37 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano de Notarios de esta Ciudad, dentro del plazo de un mes, á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. Julian Antolín.

Palencia 8 de Octubre de 1923.—
El Ingeniero Jefe, José María Sainz.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncios.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido á los propietarios del término municipal de Villarramiel, para la rectificación de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio desde el día 15 de Octubre hasta el 31 del mismo de 1923, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir á dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las penalidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 11 de Octubre de 1922.—
El Ingeniero Jefe provincial,
P. S. R., Antonio V. Crespo.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido á los propietarios del término municipal de Arconada para la rectificación de las hojas de-

claratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio desde el día 15 de Octubre al 31 de Octubre de 1923, en el mismo sitio y horas para que puedan concurrir á dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las penalidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 13 de Octubre de 1923.—
El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

El día 3 de Diciembre próximo, á las once horas, tendrá lugar en las oficinas de este Tercio, Cuartel del Morco, en esta Capital, concurso de industriales para la contratación del servicio de provisión de «correaes de cuero, color avellana, sin grasa», que por tiempo ilimitado puedan necesitar las Comandancias de Burgos y Palencia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo que ha de servir de base para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la Oficina de esta Subinspección y en todas las demás del Instituto.

Burgos 13 de Octubre de 1923.—
El Coronel Subinspector, Carlos Allende Sánchez.

JUZGADO ESPECIAL DE MARINA

Requisitoria

García Quintano, Juan, hijo de Bautista y de Juliana, natural de Grijota (Palencia), profesión fogonero, de 32 años, cuyas demás señas se ignoran, domiciliado últimamente en el vapor español «Mar Mediterráneo»; procesado por deserción mercante, comparecerá en término de sesenta días ante el Juez instructor, Oficial 2.º de la R. N., Ayudante de la Comandancia de Marina de Bilbao, Don Alfonso Menéndez Alvarez, previéndole que si no comparece en el plazo señalado, será declarado en rebeldía.

Erandio 13 de Octubre de 1923.—
El Juez instructor, Alfonso Menéndez.

Juzgados.

Palencia.

Cédulas judiciales de citación.
Adolfo Gabarri Giménez de dieciocho años, soltero, tratante en caballerías, vecino que fué de esta Ciudad

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Septiembre de 1923 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

com; arecerá el día veintisiete del actual y hora de las doce en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de esta Capital para prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo y Manuel Duval se sigue por malos tratos y escándalo, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia doce de Octubre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Maby Baciao, de veintitres años de edad, de nacionalidad alemana, comparecerá el día veintisiete del actual y hora de las once en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de esta Capital para prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por lesiones, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia trece de Octubre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Astorga.

Don Esteban Peña y Sierra, Juez de instrucción del partido de Astorga.

Por la presente ruego y encargo á los agentes de la Policía, Guardia civil y Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de Rosario Toral Alonso, de quince años de edad, soltera, natural de Val de San Lorenzo, con instrucción, y Agustia Toral Alonso, de trece años de edad, soltera, también natural de Val de San Lorenzo, procesadas en causa que contra las mismas se instruye por sustracción de metálico, poniéndolas á mi disposición en este Juzgado caso de ser habidas, pues así lo he acordado en auto de esta fecha en la pieza separada de libertad provisional de referida causa.

Dado en Astorga á nueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Esteban Peña y Sierra.

Ayuntamientos

Alba de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Alguacil del Ayuntamiento con la dotación anual de 60 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se hace público por medio del presente para su provisión en propiedad, pudiendo, los que aspiren al desempeño de dicho cargo, presentar las solicitudes, debidamente reintegradas, en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días.

Alba de Cerrato 9 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Guillermo Alonso.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....							1	1							1	1
Tifus exantemático.....							1						1				1
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..																	
Viruela.....																	
Sarampión.....																	
Escarlatina.....																	
Coqueluche.....																	
Difteria y crup.....																	
Grippe.....																	
Cólera asiático.....																	
Cólera nostras.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....	1	1							1						2	1	3
Tuberculosis de las meninges.....																2	2
Otras tuberculosis.....		1					1										
Sífilis.....																	
Cáncer y otros tumores malignos.....																	
Meningitis simple.....																	
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....												2				2	2
Enfermedades orgánicas de corazón.....											1	2			1	2	3
Bronquitis aguda.....												1				1	1
Bronquitis crónica.....						1										1	1
Pneumonía.....																	
Otras enfermedades del aparato respiratorio.		1										1			1	1	2
Afecciones del estómago (menos cáncer)....																6	6
Diarrea y enteritis.....					2							4				6	6
Diarrea en menores de dos años.....	11	4													11	4	15
Hernias, obstrucciones intestinales.....										1					1		1
Cirrosis del hígado.....																	
Nefritis y mal de Bright.....											1				1		1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....																	
Otros accidentes puerperales.....																	1
Debilidad congénita y vicios de conformación		1														1	1
Debilidad senil.....																	
Suicidios.....																	
Muertes violentas.....																6	6
Otras enfermedades.....	2	1	2	1			2	2		2					8	4	12
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																	
TOTALES POR SEXOS.....	14	9	2	3		2	4	3	2	2	3	10			25	29	54
TOTALES POR EDADES.....	23		5		2		7		4		13				54		

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
24	27	8	5	64						54

Palencia 13 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Natalio de Fuentes.

APÉNDICES

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices de las contribuciones rústica y urbana, base para los repartimientos del ejercicio económico de 1924-25, se hallan

expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las recla-

maciones que consideren justas, por transcurrido dicho término no atenderá ninguna por justa y legítima que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Berzosilla.

Imprenta provincial.